

Agrícolas: 1.027,45 metros cuadrados. Dentro de ellos se encuentra una bodega que contiene, además de los utensilios propios, lo siguiente:

- Quince conos de cemento (10 de 600 arrobas y cinco de 900 arrobas).
- Nueve conos de barro, para meter orujo.
- Una destrozadora.
- Una prensa.
- Un troellicoidal.
- Un grupo electrógeno.
- Una motobomba.
- Un juego de mangueras, para el trasiego del vino.

Además, y según se señala en el plano, figuran cuadros, pajares, graneros, pesebres, gallineros, porquerizas, trasteros, todo con sus correspondientes instalaciones.

Corral: 2.907,91 metros cuadrados.

Segunda.—Industria: Como se ha hecho mención en la descripción de las edificaciones existe una industria de bodega que debe ser objeto de indemnización por el cese obligado de sus actividades. Dicha industria ha sido ignorada incomprensiblemente por la Administración.

Vuelos: Cuatro acacias de porte medio.

Resultando que remitidas las alegaciones a los Peritos de la Administración, emiten el siguiente informe:

«A la información pública de la relación de bienes a expropiar con motivo del expediente de referencia, ha presentado escrito de reclamación el único propietario que lo forma y que en opinión de los Peritos de la Administración que suscriben debe ser considerada de la siguiente forma:

1.º El significado dado por la jurisprudencia a este trámite de información pública, según su señoría de 21 de abril de 1968, 6 de octubre de 1970 y 22 de enero de 1977, es el de una convocatoria de los afectados y no el de un expediente de valoración que exija descender a detalles, que luego pueden ser debatidos con más propiedad en la oportunidad del justiprecio.

2.º Se ha comprobado la similitud de los planos usados por la Administración y propietario, no habiendo ninguna duda de que ambos se refieren a la misma finca, que es en definitiva el fin perseguido al dar publicidad a los bienes afectados.

3.º Con independencia de lo anterior, los Peritos de la Administración que suscriben se ratifican tanto en las superficies como en las clasificaciones detalladas en la relación de bienes aparecidos a los efectos de información pública, haciendo las siguientes observaciones al escrito presentado por la propiedad:

a) En las mediciones de la superficie construida, la Administración obtiene una superficie de 1.481,18 metros cuadrados, y el propietario, 1.511,8 metros cuadrados, mientras que la superficie obtenida para los corrales son de 2.908,4 metros cuadrados y 2.907,91 metros cuadrados respectivamente. A la vista de estos resultados no parece correcto indicar que "las medidas efectuadas difieren radicalmente de las de la Administración".

b) Los Peritos de la Administración que suscriben entienden que una construcción puede ser considerada vivienda cuando tiene las acometidas de luz, agua y desagüe y su conservación la hace habitable.

En estas circunstancias sólo se encuentran las zonas que se han marcado en plano con los números 1 y 2, sumando la superficie de estos 128,15 metros cuadrados.

c) En cuanto a la industria que según el propietario ha sido incomprensiblemente ignorada, será tenida en cuenta, si procede, en el momento de la valoración para el justiprecio, debiendo el propietario, en dicho momento, aportar la documentación suficiente que acredite la existencia y funcionamiento de tal industria.»

Resultando que remitido el expediente a dictamen de la Abogacía del Estado, emite el siguiente informe:

«1.º El procedimiento se encuentra debidamente tramitado.

2.º La única reclamación presentada ni se opone a la necesidad de ocupación tal ni supone la irrupción en el procedimiento de nuevos interesados, sino únicamente implica solicitud de rectificación de determinados errores que ya se encuentran debidamente calificados y valorados en los informes técnicos obrantes en el expediente.»

Considerando que esta Dirección es competente para conocer, tramitar y resolver expedientes de expropiación forzosa, de acuerdo con el artículo 98 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954;

Considerando que, de acuerdo con los informes de la Abogacía del Estado y de los Peritos de la Administración, no procede considerar la reclamación de don Camilo Juliá de Bacardí, ya que no se opone a la necesidad de ocupación en cuanto a tal;

Considerando que los informes emitidos son favorables a la declaración de necesidad de ocupación de los bienes incluidos en el expediente y afectados por las obras del embalse de Finisterre —sector II— en término municipal de Templeque (Toledo),

Esta Dirección, de acuerdo con el artículo 98 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, ha resuelto elevar a definitiva la relación de bienes afectados, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 20 de noviembre de 1979, en el «Boletín Oficial de la Provincia de Toledo» de 20 de noviembre de 1979 y en el diario «El Alcázar» de fecha 17 de noviembre de 1979, declarando que es necesaria su ocupación y ordenando se publique esta resolución en la forma reglamentaria.

Madrid, 9 de junio de 1980.—El Ingeniero Director.—9.075-E.

15773

RESOLUCIÓN de 12 de junio de 1980, de la Confederación Hidrográfica del Tajo, referente al expediente de expropiación forzosa con motivo de las obras del embalse de Finisterre —sector V— en término municipal de Turleque (Toledo).

Examinado el expediente tramitado por esta Confederación Hidrográfica del Tajo para declarar la necesidad de ocupación de los terrenos necesarios para realizar las obras del embalse de Finisterre —sector V— en término municipal de Turleque (Toledo);

Resultando que, sometida a información pública la relación de propietarios y bienes afectados, se inserta el edicto reglamentario en el «Boletín Oficial del Estado» número 49, de 16 de febrero de 1980; en el «Boletín Oficial de la Provincia de Toledo» número 39, de 16 de febrero de 1980, y en el diario «El Alcázar» en su edición de 23 de febrero de 1980, exponiéndose en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Turleque (Toledo).

Resultando que en fecha 26 de febrero de 1980 don Camilo Juliá de Bacardí formula las siguientes alegaciones, que se transcriben literalmente:

«Primera.—Clasificación: La finca que se expropia es y ha sido siempre una edificación base para la explotación de la finca rústica de mi propiedad, en ella residían los jornaleros o trabajadores fijos que en aquella se empleaban, por lo que una parte debe ser calificada como vivienda. Completan las edificaciones un conjunto de construcciones agrícolas para los distintos usos agropecuarios y tres corrales o cercados.

Sobre el estado de las edificaciones digo que debe considerárselas en buen estado, ya que así estaban al iniciarse la expropiación, con más o menos deterioro pero nunca en estado ruinoso como pretende la Administración.

Segunda.—Superficie:

Vivienda: 239,1 metros cuadrados.

Construcciones agrícolas: 398,8 metros cuadrados.

Corrales: 1.464,6 metros cuadrados.»

Resultando que remitidas las alegaciones a los Peritos de la Administración, emiten el siguiente informe:

«A la información pública de la relación de bienes a expropiar con motivo del expediente de referencia, ha presentado escrito de reclamación el único propietario que lo forma, y que en opinión de los Peritos de la Administración que suscriben debe ser considerada de la siguiente forma:

1.º El significado dado por la jurisprudencia a este trámite de información pública, según su señoría de 21 de abril de 1968, 6 de octubre de 1970 y 22 de enero de 1977, es el de una convocatoria a los afectados y no el de un expediente de valoración que exija descender a detalles, que luego pueden ser debatidos con más propiedad en la oportunidad del justiprecio.

2.º Se ha comprobado la similitud de los planos usados por la Administración y propietario, no habiendo ninguna duda de que ambos se refieren a la misma finca, que es en definitiva el fin perseguido al dar publicidad a los bienes afectados.

3.º Con independencia de lo anterior, los Peritos de la Administración que suscriben se ratifican totalmente en las clasificaciones detalladas en la relación de bienes aparecidos a los efectos de información pública, entendiéndose que para que una construcción pueda ser considerada vivienda debe tener las acometidas de luz, agua y desagües y una conservación que la haga habitable, circunstancias que no se dan en las construcciones que se informan.

4.º Referente a las superficies aparecidas en los anuncios de información pública, y tras las oportunas comprobaciones, deben quedar modificadas en los siguientes casos:

La finca número 1-a, que apareció en los anuncios de información pública con una superficie a expropiar de 274,7 metros cuadrados, debe figurar con una superficie de 282,7 metros cuadrados.

La finca número 1-d, que apareció en los anuncios de información pública con una superficie a expropiar de 1.425,4 metros cuadrados, debe figurar con una superficie de 1.446,8 metros cuadrados.»

Resultado que, remitido el expediente a dictamen de la Abogacía del Estado, emite el siguiente informe:

«1.º El procedimiento se halla debidamente tramitado.

2.º El único escrito de alegaciones presentado en el expediente no plantea problema alguno de mutación de dominio o cuestión jurídica de otra índole, remitiéndonos en cuanto a las rectificaciones técnicas o materiales al informe de los Peritos de la Administración.»

Considerando que esta Dirección es competente para conocer, tramitar y resolver expedientes de expropiación forzosa, de acuerdo con el artículo 98 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954;

Considerando que, de acuerdo con los informes de la Abogacía del Estado y de los Peritos de la Administración, procede desestimar la reclamación en lo que se refiere a clasificación, ya que no existen razones para modificar las clases que aparecieron en los anuncios de información pública;

Considerando que, de acuerdo con los informes de la Abogacía del Estado y de los Peritos de la Administración, no procede modificar las superficies de las fincas que aparecieron en los anuncios de información pública con los números 1-b y 1-c;

Considerando que, de acuerdo con los informes de la Abogacía del Estado y de los Peritos de la Administración, procede modificar las superficies aparecidas en los anuncios de información pública en las fincas números 1-a y 1-d en el sentido que más adelante se detalla;

Considerando que los informes emitidos son favorables a la declaración de la necesidad de ocupación de los bienes incluidos en el expediente y afectados por las obras del embalse de Finisterre —sector V— en término municipal de Turleque (Toledo),

Esta Dirección, de acuerdo con el artículo 98 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, ha resuelto declarar la necesidad de ocupación de los bienes y derechos afectados por las obras del embalse de Finisterre —sector V— en término municipal de Turleque (Toledo), ordenando que se publique esta resolución en la forma reglamentaria y significándose que en la relación de bienes publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 49, de 16 de febrero de 1980, y en el «Boletín Oficial de la Provincia de Toledo» número 39, de 16 de febrero de 1980, deberán efectuarse las siguientes modificaciones:

Finca número 1-a. Dice: 274,7 metros cuadrados. Debe decir: 282,7 metros cuadrados.

Finca número 1-d. Dice: 1.425,4 metros cuadrados. Debe decir: 1.446,8 metros cuadrados.

Se significa que el presente acuerdo puede ser recurrido en alzada ante el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo en el plazo de diez días, contados desde su notificación.

Madrid, 12 de junio de 1980.—El Ingeniero Director.—9.074-E.

MINISTERIO DE EDUCACION

15774 *ORDEN de 16 de abril de 1980 por la que se transforma en Centro no estatal de Formación Profesional de primer grado a la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios «La Concepción», de Albacete.*

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente incoado para que se conceda la creación de un Centro no estatal de Formación Profesional de la rama sanitaria, por transformación de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios «La Concepción» de Albacete;

Teniendo en cuenta que a dicha Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios dependiente en su funcionamiento de la Facultad de Medicina de Murcia, y de la que es titular el Instituto Secular Obreras de la Cruz, puede serle de aplicación lo dispuesto por Real Decreto 2188/1977, de 23 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 22 de agosto) para impartir la rama sanitaria en Formación Profesional y que reúne las condiciones y requisitos para este tipo de estudios y las generales a que se refiere el Decreto 707/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril); el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio) y la Orden de 31 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de agosto), el informe favorable del Coordinador de Formación Profesional y la propuesta en el mismo sentido del Delegado provincial de Educación,

Este Ministerio ha resuelto transformar en Centro no estatal de Formación Profesional de primer grado a la citada Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios «La Concepción», de Albacete, con igual denominación, titularidad la expresada del Instituto Secular Obreras de la Cruz, de la misma capital, con domicilio en la calle Pérez Galdós, 3 y 5, los puestos escolares adecuados y autorizándole a que se cursen en él, a partir del actual año académico 1979/80, las enseñanzas de la rama sanitaria, profesión Clínica, de conformidad con las disposiciones reseñadas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de abril de 1980.—P. D., el Subsecretario, Juan Manuel Ruigómez Iza.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

15775 *ORDEN de 22 de mayo de 1980 por la que se autoriza el funcionamiento del centro estatal de Educación Especial en Viladecáns (Barcelona).*

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento al artículo 2.º del Decreto 938/1980, de 21 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo último),

Este Ministerio ha dispuesto:

Autorizar el funcionamiento del Centro estatal de Educación Especial en Viladecáns (Barcelona), que provisionalmente funcionará con 3 unidades mixtas de Pedagogía Terapéutica, en calle Angel Arañó, sin número, esquina Santiago Rusiñol de la misma localidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de mayo de 1980.—P. D., el Subsecretario, Juan Manuel Ruigómez Iza.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Educación Especial.

15776

ORDEN de 23 de mayo de 1980 por la que se revoca autorización y clasificación para impartir BUP al Centro no estatal «San Antonio», de Pamplona (Navarra).

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente correspondiente al Centro de Bachillerato Unificado Polivalente que se relaciona al final, debidamente informado por las respectiva Inspección de Distrito y Delegación Provincial;

Resultando que dicho Centro de BUP fue creado en virtud de expediente de transformación de la correspondiente y ya extinguida Sección Filial y en virtud de tal carácter fue subvencionado por el Estado;

Resultando que dicho Centro fue en su día clasificado provincial y definitivamente para impartir Bachillerato;

Resultando que el Centro mencionado no ha hecho uso de su clasificación en la forma prevista por la legislación vigente, interrumpiendo las actividades docentes del nivel de BUP, en los locales vinculados expresamente a Bachillerato por el propio interesado, según consta en el expediente de clasificación definitiva que en su momento presentó, sin que de forma voluntaria solicitase la oportuna autorización para el cese legal que corresponde en tales casos;

Resultando que, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se le ha concedido al Centro el trámite de audiencia para que presentase las alegaciones que estimase pertinentes, sin que haya hecho uso de su derecho en el plazo señalado para ello;

Vistos el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre régimen de autorizaciones de Centros; Orden ministerial de 8 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 15), sobre clasificación definitiva de Centros de BUP; Decreto 90/1963, de 17 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 26), sobre regulación de Secciones Filiales; Real Decreto 657/1978, de 2 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 8 de abril), sobre concesión de subvenciones a Centros procedentes de Secciones Filiales, y demás legislación aplicable;

Considerando que son causas de revocación de la autorización, según señala el artículo 15 del Decreto 1855/1974: a) las interrupciones reiteradas y graves en el calendario escolar; b), el incumplimiento de las condiciones esenciales de la autorización; c), el incumplimiento de las condiciones que se hubiesen impuesto con motivo de beneficios o ayudas concedidas;

Considerando que la correspondiente Entidad colaboradora recibía subvenciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado con la finalidad de impartir Bachillerato en sus Centros respectivos y que, a pesar de ello, de forma unilateral utilizó los espacios docentes destinados a BUP para otras finalidades;

Considerando que el Centro «San Antonio» ha cesado de hecho en tal nivel de Bachillerato y perdido por tal motivo la justificación para recibir subvención, por cuanto tal subvención no atiende a haberes de personal docente alguno ni a gastos de sostenimiento, sin que por otro lado se cause perjuicio a unos alumnos que ya no están matriculados en tal Centro;

Considerando que la intención ministerial de ayudar en la escolarización del nivel de BUP a través de la Entidad titular de la subvención no puede llevarse a la práctica por la renuncia de dicha Entidad a impartir Bachillerato, escolarizando a sus alumnos en Centros estatales próximos,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Revocar la autorización y clasificación para impartir Bachillerato al siguiente Centro:

Provincia de Navarra

Municipio: Pamplona. Localidad: Pamplona. Denominación: «San Antonio». Domicilio: Calle Marcelo Celayeta, 144. Titular: Curia Provincial de Capuchinos de Navarra, Cataluña y Aragón.

Segundo.—Esta decisión administrativa surtirá efectos a partir de la terminación del curso 78-79.

Tercero.—Queda nula, en lo que atañe a este Centro, la Orden ministerial que lo clasificó para impartir Bachillerato, siendo necesario, para el caso en que se instase la reapertura del mismo, dar cumplimiento a los preceptos de la Ley General de Educación y Decreto 1855/1974, antes mencionado, como corresponde a la apertura y autorización de nuevos Centros.

Cuarto.—Por otra parte se procederá a la anulación de su inscripción en el Registro Especial de Centros.

Contra esta resolución el interesado podrá interponer recurso de reposición ante este Ministerio en el plazo de un mes a contar desde la fecha de notificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de mayo de 1980.—P. D., el Subsecretario, Juan Manuel Ruigómez Iza.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.